



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2009

()

Por el cual se adiciona y modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 6ª de 1971, la Ley 1004 del 2005, oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Modifícanse las siguientes definiciones del artículo 392 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1º del Decreto 383 de 2007 y el artículo 1 del Decreto 4051 de 2007.

Generación de empleo directo y formal. Se considera que los proyectos generan empleo directo y formal cuando en los mismos se contratan puestos de trabajo que exigen la vinculación de personal permanente y por tiempo completo, a través de contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia y respecto de los cuales el empleador cumpla con los aportes parafiscales y con las obligaciones del sistema integral de seguridad social.

La generación de empleo directo y formal debe estar relacionada con las actividades realizadas dentro de la Zona Franca.

Nueva inversión. Se considera nueva inversión el aporte de recursos financieros que realiza la empresa, representada en nuevos activos fijos reales productivos o terrenos, siempre que se vinculen con las actividades realizadas dentro de la Zona Franca.

No se considera nueva inversión los activos que se transfieren por efecto de la fusión, liquidación, transformación o escisión de empresas ya existentes.

ARTÍCULO 2º. Adiciónanse los siguientes incisos al párrafo 3 del artículo 393-2 del Decreto 2685 de 1999, así:

Para estos efectos, con la solicitud de declaratoria de Zona Franca Permanente, deberá allegarse documento suscrito por los representantes legales de las empresas que pretendan ser calificadas como usuarios industriales, en el cual postulen al usuario operador de la zona franca.

La persona jurídica postulada como usuario operador no podrá ostentar simultáneamente otra calificación, ni podrá tener ninguna vinculación económica o societaria con los usuarios industriales en los términos señalados en los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario y 260 a 264 del Código de Comercio, tal y como se dispone en el inciso 6 del artículo 393-22 de este Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999".

ARTÍCULO 3o. Adiciónase un inciso al párrafo 1 del artículo 393-3 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6º del Decreto 4051 de 2007, así:

Para efectos del presente Decreto, se entenderán por proyectos agroindustriales, además de los biocombustibles, aquellos que impliquen la transformación industrial de productos del sector agropecuario y cuya producción se clasifique en los siguientes subsectores, de acuerdo con la nomenclatura de las Cuentas Nacionales Base 2000 del DANE y su correspondiente Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU Revisión 3.1.A.C. y la Clasificación Central de Productos - CPC 1.0 A.C. - del DANE:

Nomenclatura Cuentas Nacionales	Descripción
10	Carnes y pescados
11	Aceites y grasas, animales y vegetales.
12	Productos lácteos
17	Productos alimenticios no clasificados previamente (n.c.p.)
14	Productos de café y trilla

ARTÍCULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

OSCAR IVAN ZULUAGA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

LUIS GUILLERMO PLATA
Ministro de Comercio, Industria y Turismo.